

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/36/2014

ACTOR: ANATOLIO RAYMUNDO
MENDOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SÍNDICO MUNICIPAL; REGIDORES
DE HACIENDA, EDUCACIÓN,
OBRAS PÚBLICAS, SALUD,
DEPORTES Y ECOLOGÍA; E
INTEGRANTES DEL COMITÉ
MUNICIPAL DE USOS Y
COSTUMBRES, TODOS DEL
MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA
MIAHUATLÁN, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de noviembre
de dos mil catorce.**

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en sesión pública de esta fecha resolvió el expediente identificado en el rubro, en el sentido de revocar la determinación de desconocer al actor Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, tomada por la asamblea general comunitaria de dicha población, el veinte de julio de dos mil catorce.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

a) Presentación. Mediante escrito de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, Anatolio Raymundo Mendoza, en su carácter de presidente municipal, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del síndico municipal, regidores de hacienda, educación, obras públicas, salud, deportes y ecología; así como contra los miembros del Comité Municipal de Usos y Costumbres, todos del municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, a quienes reclamó el acta de asamblea general de veinte de julio de dos mil catorce, en la que se le desconoció presidente municipal de la referida población.

b) Radicación. Por proveído de diecinueve de septiembre del actual, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó formar y registrar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave JDC/51/2014. Asimismo, instruyó al secretario general para que certificara fecha y hora de su interposición; hecho que fuera lo anterior, turnó los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, a fin de que sustanciara e integrara el medio de impugnación.

c) Recepción del expediente y requerimiento: El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo por recibido dicho expediente y ordenó requerir al síndico como representante jurídico del municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca y al presidente del Comité de Usos y

Costumbres de la misma comunidad, realizaran el trámite de publicidad del medio de impugnación interpuesto y dentro del plazo de ley remitieran a este tribunal el informe circunstanciado correspondiente; de la misma forma, requirió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante la Dirección Ejecutiva), para que informara y remitiera documentación respecto de la asamblea general de veinte de julio de dos mil catorce.

d) Reencauzamiento. Por acuerdo de tres de octubre del año en curso, el magistrado instructor realizó la propuesta de reencauzamiento del presente asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, la cual fue aceptada por la magistrada propietaria de la ponencia y se sometió al conocimiento de los integrantes del pleno de este tribunal, quienes ordenaron dicho reencauzamiento, por lo que quedó registrado con el número JDCI/36/2014.

e) Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por auto de tres de octubre de dos mil catorce, se tuvo a la Dirección Ejecutiva por cumplido con el requerimiento que se realizó mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre del año en curso. Por auto de quince de octubre del mismo año se requirió nuevamente a la dirección mencionada, para que remitiera a este tribunal el expediente de elección correspondiente a las tres elecciones anteriores del municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca.

f) Cumplimiento del segundo requerimiento. Por proveído de veinte de octubre del año en curso, se tuvo a la Dirección Ejecutiva, cumpliendo con el requerimiento realizado el quince de octubre de dos mil catorce, pues remitió copia

certificada de los expedientes electorales de los procesos electivos 2007, 2010 y 2013 de la comunidad de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca.

g) Incumplimiento de las autoridades responsables.

Por auto de veintisiete de octubre de dos mil catorce, se tuvo por incumplido con el requerimiento de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, al síndico como representante jurídico del municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca y al presidente del comité de usos y costumbres de la referida comunidad, señalados como autoridades responsables en el presente juicio, por lo tanto se ordenó al actuario de este órgano jurisdiccional realizar el trámite de publicidad del medio de impugnación interpuesto.

h) Admisión del juicio y cierre de instrucción. En proveído de diez de noviembre del año que transcurre, el magistrado instructor determinó que el escrito de demanda cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios), por lo que admitió el juicio, acordó las pruebas aportadas por el actor, y finalmente declaró cerrada la instrucción y remitió el presente expediente a la propietaria de la ponencia para efecto de formular el proyecto de resolución que sería sometido a la consideración del Pleno, en sesión pública, señalada para esta fecha

SEGUNDO. Contexto de la comunidad. En atención al medio de impugnación interpuesto y con la finalidad de realizar un adecuado análisis de la pretensión y agravios vertidos por el actor, es necesario establecer el contexto del municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, toda vez que este tribunal se

encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse de una comunidad que se rige bajo su sistema normativo interno, mismas que se exponen a continuación:

NOMENCLATURA.

DENOMINACIÓN: Santa Lucía Miahuatlán.

TOPONIMIA: Lleva el nombre de Santa Lucía en honor a la santa patrona del lugar y Miahuatlán porque pertenece a este distrito, con su toponimia respectiva.

ESCUDO: El escudo siempre se ha respetado de manera sagrada por todos los habitantes de este lugar desde tiempos remotos hasta la actualidad.

La cruz de mazorcas, que está formado por una cruz de cañuelas o sea el tallo en el que a los lados aparecen las mejores mazorcas así como otra en la cabeza de la cruz. Este escudo nació con los primeros pobladores y se conserva.

HISTORIA.

RESEÑA HISTÓRICA: Autoridades municipales y educativas informan que este municipio fue fundado por una familia zapoteca, originaria de la población de San Marcial Ozolotepec, quienes llegaron a trabajar las tierras y se quedaron en el lugar hace aproximadamente 350 años, en que construyeron el templo católico en honor de la patrona la virgen de Santa Lucía.

La leyenda de su aparición, dicen campesinos zapotecas de la comunidad transitaban por el lugar denominado Llano Grande y un día se les apareció la virgen en un lugar solitario, marginado y montañoso.

Dieron aviso a la población, quienes se reunieron inmediatamente y con devoción, fe y respeto la trasladaron hasta el lugar donde hoy está su templo católico. La construcción de la iglesia fue un gran sacrificio para aquellos pobladores, que tuvieron que cargar piedras muy grandes y dar tequio de sol a sol.

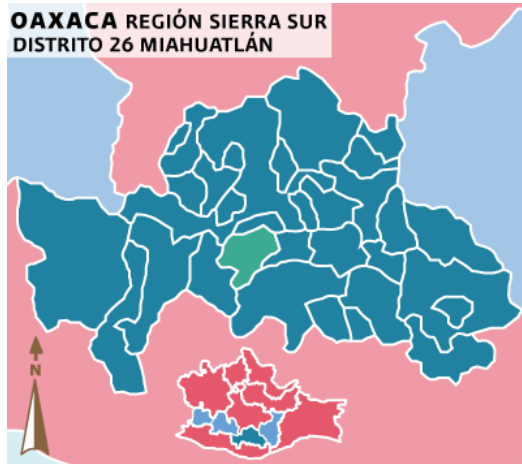
En 1920 la población fue invadida por forajidos quienes instalaron tres campamentos, llamándose carrancistas. Tenían por jefe a José Díaz; apoyaban a la revolución como soldados pero vestidos de civiles, portando carabinas 30-30.

Tomaban por asalto las viviendas y les prendían fuego, robaban los animales domésticos y violaban a las muchachas del lugar. Los vecinos se refugiaron en las montañas durante muchos días hasta que el lugar fue

abandonado por los malvados. Los abuelos con este hecho horrible para la población se hicieron la idea de que toda persona extraña a la comunidad es mala y hasta hoy existe la desconfianza a los fuereños.

MEDIO FÍSICO.

LOCALIZACIÓN:



El municipio está comprendido entre los 16°11' de latitud norte y los 96°37' de longitud oeste; se encuentra a 2,000 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Santo Tomás Tamazulapan, al sur con San Mateo Río Hondo, al oeste con San Miguel Coatlán, al este con San Andrés Paxtlán y San Mateo Río Hondo.

EXTENSIÓN: Cuenta con una superficie de 109.72 km², representa el 0.12% de la superficie total del estado.

OROGRAFÍA: Uno de los ramales de la cordillera de la Sierra Madre del Sur atraviesa sus terrenos.

HIDROGRAFÍA: Sólo un río conocido como río Veche.

CLIMA: El clima es frío, domina el aire del norte.

PRINCIPALES ECOSISTEMAS.

FLORA: Flores: geranio, rosas, paragüitas, amapolas, bugambilias.

Plantas Comestibles: chepil, ejote, guías, quintoniles, alfalfa, epazote.

Árboles: higo, sabino, huamucho, copal, mezquite, mandimbo, jacaranda, huajal, palo de hule, paraíso.

Frutos: granadas, limas, naranjas, limones, guayabas, toronjas, mandarinas, nísperos, plátanos, nuez, chayote, elotes.

Plantas para decoración o adorno: nochebuena, rosas, palmas, taraguntín, enredadera, ombligo.

Plantas o hierbas medicinales: ruda, epazote, romero, hierba santa, hierba buena, hierba maestra, estafiate, hierba de canela, chamizo blanco, oreganito montés, hoja de higuera, escobo negro, espiule, pirú, hierba del cáncer.

FAUNA: Sólo muestra animales domésticos, como toros, vacas, chivos, burros, caballos, aves de corral, puercos, borregos, guajolotes y algunos del bosque como las víboras, mapaches, zorrillos, lagartijas, conejos.

RECURSOS NATURALES: Su principal recurso es la tierra dedicada al cultivo para la producción de alimentos básicos.

CARACTERÍSTICAS Y USO DEL SUELO: Tipo de suelo nitrisol dístico. Las tierras de este lugar se utilizan para la siembra de maíz y frijol para el consumo familiar; así como flores y chícharos que se lleva a vender a la ciudad de Miahuatlán. La chilacayota es una fruta que se cosecha muy bien en su época. Algunas familias emigran a las fincas cafetaleras a trabajar.

ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS.

FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES: Se celebra la fiesta de Santa Lucía como patrona del lugar el día trece de diciembre. Los bailes y tradiciones son propios de la región.

MÚSICA: El municipio cuenta con una banda filarmónica para el servicio de la comunidad en sus festejos tradicionales.

GASTRONOMÍA: Uno de los platillos es el mole, los tamales, el atole y los antojitos regionales; como bebidas propias el mezcal y el tepache.

CENTROS TURÍSTICOS: Existen dos cuevas o túneles que llaman la atención al turismo. El primero se localiza a nueve kilómetros sobre la carretera que conduce a este municipio, tiene un diámetro de tres a cuatro metros y una extensión o profundidad horizontal de 150 metros. Se cuenta que en este subterráneo a los antepasados les sirvió como paso para huir del enemigo, ya que sale a otros lugares. Se puede entrar con antorcha, porque las lámparas de baterías no funcionan.

La otra cueva está ubicada al sureste del municipio pero con agua en su interior y los habitantes comentan que anteriormente sí entraban, pero hoy no se arriesgan por no contar con equipo de buceo.

GOBIERNO.

PRINCIPALES LOCALIDADES: Cabecera municipal.

CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO:

- Presidente municipal.
- Vicepresidente.
- Síndico municipal.
- Regidor de hacienda.
- Regidor de educación.
- Regidor de policía.

ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL:

- Presidente municipal.
- Tesorero municipal.
- Secretario municipal.

Las autoridades de este lugar son electas por el sistema de Usos y Costumbres.

Para elegir a las autoridades y comités, antes de concluir su periodo se convoca a asamblea general de vecinos y son los que aportan a elementos que tienen que ser personas caracterizadas del lugar, contando con tres o cinco candidatos, sin la intromisión de ningún partido político.

AUTORIDADES AUXILIARES: Los tenientes y topiles son auxiliares que ayudan para vigilar el orden y seguridad de la población. Las rancherías también eligen a un representante para que auxilie a la autoridad municipal, coordinando con comités de obras y sociedad de padres de familia.

REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL: Se tiene un reglamento del municipio que establece que en cada ranchería la población cumpla el servicio para hacer gestiones cada semana referente a su escuela y vigilancia en general. En este municipio y sus agencias el tequio es obligatorio para obras de la comunidad y rancherías, cuando alguien no lo cumple en asamblea general se exige una sanción como aplicación de justicia.¹

POBLACIÓN: El total de su población es de tres mil trescientos cincuenta y seis habitantes, de los cuales mil seiscientos treinta y cuatro son hombres y mil setecientos veintidós mujeres.²

¹ http://www.e-local.gob.mx/wb/ELOCAL/EMM_oaxaca

²

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/estd_perspect/dic_2012/oax/Pers-oax.pdf

COMPARATIVO DE TRES ELECCIONES INMEDIATAS ANTERIORES

RUBRO	ELECCIÓN 2007	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013
Periodicidad en la elección	Cada 3 años	Cada 3 años	Cada 3 años
¿Quién emite la convocatoria?	El Comité Municipal de Usos y Costumbres	El Comité Municipal de Usos y Costumbres	El Comité Municipal de Usos y Costumbres
Forma de publicitar la convocatoria	No se indica	No se indica	Por medio de citatorio ³
Participantes en la asamblea	No se indica	No se indica	La ciudadanía en general de todas las comunidades ⁴
Dirige la asamblea	Una mesa de debates conformada por 3 secretarios y 10 escrutadores ⁵	Una mesa de debates y 9 escrutadores ⁶	Una mesa de debates y 9 escrutadores ⁷
Número de habitantes que participaron	589 ciudadanos	466 ciudadanos	495 ciudadanos
Lugar de la asamblea	Cancha municipal	Cancha municipal	Auditorio municipal
Fecha de la asamblea	2 de septiembre	5 de septiembre	1 de septiembre
Hora de la asamblea	9:00 horas	9:00 horas	Se instaló a las 12:40 horas
Periodo para el que se elige a los integrantes del ayuntamiento	3 años	3 años	3 años
Forma de votar	No se indica	No se indica	A mano alzada
Procedimiento para realizar la votación	Por ternas	Por ternas	Por ternas

TERCERO. Del caso concreto. De la narración de los hechos que aduce el promovente en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

³ Información proporcionada por el Comité de Usos y Costumbres de Santa Lucía Miahuatlán a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, mediante oficio sin número de veinte de agosto de dos mil trece.

⁴ Ídem.

⁵ La asamblea determinó que la mesa de los debates fuera integrada por el Comité de Usos y Costumbres y se nombrara un escrutador de cada ranchería.

⁶ La asamblea determinó que la mesa de los debates fuera integrada por el Comité de Usos y Costumbres

⁷ La asamblea determinó que la mesa de los debates fuera integrada por el Comité de Usos y Costumbres y se nombró a los 9 escrutadores a través de los representantes municipales de las localidades.

a) Elección de autoridades municipales para el trienio 2014-2016. El uno de septiembre de dos mil trece, se celebró la asamblea general comunitaria, convocada por el comité de usos y costumbres de Santa Lucía Miahutlán, en la cual se nombraron a las autoridades municipales para el periodo 2014-2016, en la que resultó electo el promovente Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal del referido municipio, cargo que protestó el uno de enero de dos mil catorce.

b) Convocatoria para asamblea comunitaria. El ocho de julio de dos mil catorce, el comité de usos y costumbres y la autoridad municipal citaron a la asamblea general que se llevó a cabo el domingo veinte de julio de dos mil catorce, a partir de las nueve horas, en la cancha municipal, con el siguiente orden del día:

1. Nuevos comités de la unidad médico rural.
2. Nuevos comités de agua potable de la primera sección.
3. Nombramiento de los nuevos mayordomos de la virgen de Asunción de María.
4. Nombramiento del madre alumbrador.
5. Caso de la banda filarmónica municipal.
6. Desvío de un cheque del ramo 28 por la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100M/N).
7. Y otros asuntos.

c) Acto reclamado. Asamblea de veinte de julio de dos mil catorce. En esa fecha, a las diez horas, se realizó la asamblea general en la que se reunieron las autoridades municipales responsables, el comité municipal de usos y costumbres, representantes municipales de diferentes rancherías y trescientos ochenta y cinco ciudadanos, en la cancha municipal, donde se abordaron los temas especificados

en la convocatoria descrita. Asimismo, en relación al tema del desvío de un cheque del ramo 28 por la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100M/N), determinaron desconocer al ciudadano Anatolio Raymundo Mendoza como presidente municipal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso d), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los relativos a presuntas violaciones que se hagan valer por habitantes de comunidades que se rigen bajo su sistema normativo interno, como acontece en el presente caso. De ahí que se diga que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

Se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es decir, se considera que fue interpuesto oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, el actor está legitimado y tiene interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra del acto que se reclama. Requisitos de procedencia que además no fueron controvertidos por ninguna de las partes.

TERCERO. Precisión del acto. El actor Anatolio Raymundo Mendoza, señala expresamente como acto reclamado el acta de asamblea de veinte de julio de dos mil catorce, sin embargo, de la lectura íntegra de la demanda, se puede advertir que de lo que se duele y que considera le causa una afectación es propiamente la determinación de la asamblea general comunitaria de desconocerlo del cargo de presidente municipal, que fue tomada en esa asamblea.

Es por ello, que para efecto de realizar el estudio de fondo en el presente expediente se tomará como acto reclamado la citada determinación.

CUARTO. Pruebas. El actor Anatolio Raymundo Mendoza, al presentar su escrito de demanda acompañó pruebas, de las cuales le fueron admitidas las documentales siguientes.

a) Copia certificada del nombramiento de presidente municipal en el periodo 2014-2016 de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, otorgado por el Comité de Usos y Costumbres a favor de Anatolio Raymundo Mendoza y relación de integrantes del cabildo municipal que resultaron electos en la asamblea general comunitaria, celebrada el uno de septiembre de dos mil trece,

expedida por el comité de usos y costumbres de la referida comunidad.

b) Copia certificada de la credencial del actor como presidente municipal de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, con folio 002061, expedida por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley de Medios.

Asimismo, le fueron admitidas la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Finalmente, también serán tomadas en cuenta las documentales públicas remitidas por la Dirección Ejecutiva, a saber, las siguientes.

a) Expedientes de elección de autoridades municipales en Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, correspondientes a los años 2007, 2010 y 2013.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley de Medios.

QUINTO. Normatividad jurídica aplicable. En primer término debe recordarse que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, de ahí que sea indispensable citar que la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, lo siguiente:

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en su territorios.

Así mismo el artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión, interpretación y aplicación de las normas que integran un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2 indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del citado artículo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en su artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos **pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**.

Como puede observarse, en el Convenio Internacional adoptado por nuestro país se protege entre otras cosas el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

De lo expuesto se desprenden dos conceptos importantes y que resulta necesario entender para tomar una determinación

adecuada en el caso que nos ocupa, autonomía y libre determinación.

El derecho de libre determinación constituye una de las implicaciones concretas del reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho, en los términos estipulados en el derecho internacional; particularmente, conforme a lo dispuesto por los artículos 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así, de los diversos estudios y opiniones emitidos por mecanismos del Sistema de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, se desprende que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es uno de los medios idóneos para reparar los agravios, las injusticias y las exclusiones de diverso tipo a las cuales han estado sometidos en el devenir histórico, y **es al mismo tiempo una respuesta constructiva y propositiva para la coexistencia pacífica en el contexto de sociedades multiétnicas, pluriculturales y multilingües**, como es el caso de nuestra entidad, en la que conviven una gran diversidad de pueblos y culturas.

En un contexto más amplio, el derecho de libre determinación debe ser entendido como un medio para la realización de los valores supremos de la igualdad, la no discriminación, la justicia, la democracia, el federalismo, entre otros, y constituye la base de la nueva relación entre los pueblos indígenas, los Estados y las sociedades en general.

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, es importante citar que *James Anaya*, relator especial de la Organización de

Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió los conceptos de referencia de la siguiente forma:

Autonomía.- *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

Libre determinación.- *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.*⁸

Asimismo, el Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar **la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes**, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004, se destaca lo siguiente:

67. El derecho consuetudinario indígena, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y **corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se

⁸ LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**⁹

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

Como se observa de todo lo anterior, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado es la posibilidad de resolver sus conflictos internos y elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios; así como en el acceso de las minorías para ejercer su derecho de ser nombrado y nombrar a sus autoridades.

⁹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Las Cuestiones Indígenas. Los derechos humanos y las cuestiones indígenas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004.

SEXTO. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteado por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

SÉPTIMO. Precisión de los agravios y estudio de fondo. El actor Anatolio Raymundo Mendoza, en esencia, hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. Que la convocatoria para la asamblea de veinte de julio de dos mil catorce, fue para tratar el asunto del extravío y utilización del cheque perteneciente a los recursos del ramo 28, por \$130, 000 (ciento treinta mil pesos 00/100 MN) y no para su desconocimiento como presidente municipal.
2. Que no se respetaron sus derechos fundamentales a una defensa respecto a los hechos que se le imputaban.
3. Que la causa de revocación de mandato no se encuentra comprendida dentro de los supuestos previstos por el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y que tampoco es una determinación que pueda alegarse como costumbre, dado que no existe un antecedente histórico que se tome como referencia para el caso.
4. Reclama discriminación por parte del presidente suplente Marco Atilano Ramírez, el síndico municipal y el regidor de hacienda, junto con el resto del cabildo en funciones, en razón de que a decir del actor, estos circularon un volante que lo denigra pues se le califica como ratero.

Por cuestión de método se estudiará en primer lugar el **agravio número 3**, consistente en que el actor Anatolio Raymundo Mendoza, señala que la causa por la que fue destituido de su cargo no se encuentra comprendida dentro de los supuestos previstos para la revocación de mandato en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y que tampoco es una determinación que pueda alegarse como costumbre, dado que no existe un antecedente histórico que se tome como referencia para el caso.

Al respecto, dicho agravio se estima **infundado** en atención a lo siguiente.

Resulta indispensable señalar que el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, en el apartado A del artículo 2 invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c) **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese contexto, como se puede apreciar, la propia constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena. De igual forma, aquellas comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, si el municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una

demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica.

En consecuencia, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, así como de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Y, toda vez que se advierte que en el presente asunto esa característica no se encuentra controvertida por las partes, cabe exponer, que nuestro sistema electoral se conforma por el régimen de partidos políticos y por el régimen de sistemas normativos internos, y como quedó señalado que el municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema, sería inadecuado aplicar las causales de revocación de mandato establecidas en el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón a que estas normas rigen el sistema de partidos políticos.

Se dice lo anterior pues debe entenderse que el derecho de esta comunidad indígena de autodeterminarse no permite que las normas de derecho positivo, aplicable para los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, sean las que regulen el procedimiento de designación de sus autoridades o representantes, pues esa designación se realiza de acuerdo a sus prácticas tradicionales, ya que, la autodeterminación consiste precisamente en que las colectividades también tienen como derecho ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes

institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho .

Así, acorde con todo el marco jurídico aplicable al presente asunto, debe entenderse que, si bien es cierto, el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los supuestos en los que procede la revocación del mandato de una autoridad municipal, también lo es, que dicho precepto no es aplicable al caso concreto, debido a que se trata de un municipio que se rige por su propio sistema normativo, el cual no solo debe entenderse como aplicable para el caso del nombramiento de sus autoridades, sino también para el resto de sus conflictos internos, como lo prevé la normatividad local, nacional e internacional aplicable, lo que incluye la decisión de una comunidad de quitar del cargo a la autoridad que ellos mismos nombraron y que por alguna razón ya no la consideran apta para desempeñarlo.

Hacer una interpretación distinta implicaría establecer que los sistemas normativos internos solo son aplicables y respetados en las comunidades indígenas para situaciones concretas y que no es así para la regulación de todas sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; interpretación que sería contraria a todo el marco normativo invocado.

Ahora bien, el promovente Anatolio Raymundo Mendoza refiere que su destitución tampoco es una determinación que pueda alegarse como costumbre, dado que no existe un antecedente histórico que se tome como referencia para el caso.

En relación con ello, debe señalarse que Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, al ser una comunidad que se rige por su propio sistema, es la colectividad quien decide acerca de las

reglas que los gobernarán, lo cual, se lleva a cabo mediante asambleas generales.

Así, resulta indispensable decir que la asamblea general comunitaria es la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la designación de sus autoridades municipales y su gobierno.

En ese tenor, debe entenderse que un sistema normativo interno no es un sistema rígido, sino que éste cambia según la voluntad de la propia comunidad, en este sentido, se desprende que no es necesario que exista un antecedente histórico para declarar válida la decisión tomada por la colectividad, sino que la determinación tomada debe ser por el consenso de la comunidad, expresada en una asamblea general, resultando ésta la máxima autoridad en la población, pues solo así puede materializarse el pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Ello es así, pues para que exista autodeterminación real se requiere que se garantice la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las decisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad.

Asimismo, la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas por otros.

En ese orden de ideas, a partir de los elementos citados, al ser la asamblea general, el medio a través del cual los habitantes eligen a sus representantes, también por ésta misma pueden removerlos, siendo que ésta es la expresión de la voluntad de la comunidad. De ahí lo infundado del agravio número 3.

Sin que lo anterior implique que las determinaciones de esa voluntad general sean absolutas, pues tienen como límite el respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, los **agravios** marcados con los números **1** y **2** que hace valer el actor Anatolio Raymundo Mendoza, se estudiarán de manera conjunta por la estrecha relación que guardan.

En ese entendido, el actor refiere que la convocatoria para la asamblea de veinte de julio de dos mil catorce, fue para tratar el asunto del extravío y utilización del cheque perteneciente a los recursos del ramo 28, por \$130, 000 (ciento treinta mil pesos 00/100 MN) y no para su desconocimiento como presidente municipal; así como que no se respetaron sus derechos fundamentales a una defensa respecto a los hechos que se le imputaban.

Los agravios de que se trata se encuentran **fundados**, atendiendo a lo que sigue.

En primer término, debe decirse que para realizar la asamblea de veinte de julio de dos mil catorce (en la que fue destituido el actor), los integrantes del Comité de Usos y

Costumbres de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, emitieron el citatorio de ocho del mismo mes y año, mediante el cual convocaron a los habitantes de dicha comunidad para que a las nueve horas del veinte de julio del actual, se presentaran en la cancha municipal para llevar a cabo una asamblea en la que abordarían los siguientes puntos.

1. Nuevos comités de la unidad médico rural.
2. Nuevos comités de agua potable de la primera sección.
3. Nombramiento de los nuevos mayordomos de la virgen de Asunción de María.
4. Nombramiento del madre alumbrador.
5. Caso de la banda filarmónica municipal.
6. **Desvío de un cheque del ramo 28 por la cantidad de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100M/N).**
7. Y otros asuntos.

Con estos elementos, válidamente puede hacerse el siguiente comparativo:

RUBRO	ELECCIÓN 2007	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013	ASAMBLEA DE 20/07/2014
Periodicidad en la elección	Cada 3 años	Cada 3 años	Cada 3 años	No aplica
¿Quién emite la convocatoria?	El Comité Municipal de Usos y Costumbres	El Comité Municipal de Usos y Costumbres	El Comité Municipal de Usos y Costumbres	El Comité Municipal de Usos y Costumbres
Forma de publicitar la convocatoria	No se indica	No se indica	Por medio de citatorio ¹⁰	Por medio de citatorio
Participantes en la	No se indica	No se indica	La ciudadanía	La ciudadanía

¹⁰ Información proporcionada por el Comité de Usos y Costumbres de Santa Lucía Miahuatlán a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, mediante oficio sin número de veinte de agosto de dos mil trece.

asamblea			en general de todas las comunidades ¹¹	en general
Dirige la asamblea	Una mesa de debates conformada por 3 secretarios y 10 escrutadores ¹²	Una mesa de debates y 9 escrutadores ¹³	Una mesa de debates y 9 escrutadores ¹⁴	Una mesa de debates
Número de habitantes que participaron	589 ciudadanos	466 ciudadanos	495 ciudadanos	385
Lugar de la asamblea	Cancha municipal	Cancha municipal	Auditorio municipal	Cancha municipal
Fecha de la asamblea	2 de septiembre	5 de septiembre	1 de septiembre	20 de julio
Hora de la asamblea	9:00 horas	9:00 horas	Se instaló a las 12:40 horas	9:00 horas
Periodo para el que se elige a los integrantes del ayuntamiento	3 años	3 años	3 años	No aplica
Forma de votar	No se indica	No se indica	A mano alzada	No se especifica
Procedimiento para realizar la votación	Por ternas	Por ternas	Por ternas	No aplica

Del cuadro que antecede y del acta de asamblea de veinte de julio de dos mil catorce, se desprende que para

¹¹ Ídem.

¹² La asamblea determinó que la mesa de los debates fuera integrada por el Comité de Usos y Costumbres y se nombrara un escrutador de cada ranchería.

¹³ La asamblea determinó que la mesa de los debates fuera integrada por el Comité de Usos y Costumbres

¹⁴ La asamblea determinó que la mesa de los debates fuera integrada por el Comité de Usos y Costumbres y se nombró a los 9 escrutadores a través de los representantes municipales de las localidades.

realizar la asamblea de esa fecha, se cumplió con la forma de citar a los asistentes a la asamblea, el lugar y la hora en que se llevó a cabo las misma.

Sin embargo, también se desprende que no se especifica quiénes fueron los que constituyeron la mesa de los debates y tampoco en qué forma se recabó la votación al momento en que se sometió a consideración la destitución del actor, así como cuando se eligió a quien había de sustituirlo en el cargo, por lo que válidamente puede decirse que la asamblea no estuvo **totalmente** apegada al sistema normativo interno de la comunidad, como en ocasiones anteriores.

Asimismo, de las documentales que obran en autos puede verse que, como lo manifiesta el actor, el citatorio mediante el cual se convocó a los habitantes de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, no contemplaba dentro de los puntos a tratar la destitución o continuación en el cargo de presidente municipal de Anatolio Raymundo Mendoza, lo cual se considera importante pues los habitantes que fueron citados no estaban enterados de que ese fuera un asunto a tratar y mucho menos de que en el mismo acto se elegiría a quien debiera sustituirlo.

Razón por la que muy probablemente haya disminuido de manera considerable el número de asistentes a la asamblea, pues como se observa esa diferencia va desde los 81 hasta 204 ciudadanos, tomando como referencia los asistentes a las tres asambleas de elección de autoridades inmediatas anteriores.

Aunado a ello, el hecho de que el citatorio no contuviera el referido punto, no solo tuvo como consecuencia la reducción en el número de asistentes a la asamblea sino que también se considera afectó en forma grave el derecho de defensa de Anatolio Raymundo Mendoza, pues al no saber que sería objeto de análisis su destitución como presidente municipal, no pudo

preparar las pruebas que considerara pertinentes para presentarse ante la asamblea y defender su desempeño en el cargo para el cual había sido nombrado.

Se dice lo anterior, ya que aun cuando se relacionó el tema del cheque correspondiente al ramo 28, éste no necesariamente implicaba que se concluyera la asamblea de que se trata con la destitución del promovente, ya que como se advierte del acta de asamblea la destitución, esencialmente, se debió al uso y perdida de dicho cheque, siendo que, como consta en dicha acta de asamblea, el actor no presentó prueba alguna respecto de ello, lo cual resulta entendible pues a pesar de que el asunto del cheque había sido tratado en asambleas anteriores, no está demostrado en autos que ese hecho se le atribuyera en forma directa al actor y mucho menos que en esa asamblea se resolvería respecto de su continuidad en el cargo.

Por lo anterior, este pleno considera que, efectivamente se vulneraron los derechos a del actor a un debido proceso y de defensa, pues aun cuando es integrante de una comunidad indígena, dentro de ésta deben respetarse los derechos humanos de sus integrantes.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos y deben tener como límite el respeto a los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que, este pleno considera que para la destitución del cargo de Anatolio Raymundo Mendoza, debió seguirse un proceso adecuado, en el que se le permitiera

ejercer su derecho de defensa, esto no quiere decir que debiera seguirse un procedimiento aplicable en el sistema de partidos políticos, sino que la asamblea le permitiera conocer con la oportunidad debida los hechos que se le imputaban, así como la fecha en que sería resuelta la continuidad o no en el ejercicio de su cargo.

Esto es así porque cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos.

Para sustentar lo anterior resulta aplicable el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Si bien es cierto que los conceptos contenidos en ese precepto no son puntualmente aplicables a los sistemas normativos internos, también lo es que, debe interpretarse de tal forma que se respete el derecho humano a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, y, para el caso concreto por la autoridad competente, es decir, la asamblea general comunitaria; lo que se resumiría en que se permita al actor presentarse ante dicha asamblea, con los elementos probatorios que considere necesarios para defenderse de la acusación consistente en el desvío de recursos y las demás que se le hagan.

En ese sentido, se advierte que el acto deliberativo por parte de la comunidad fue en asamblea, lo cual le otorgaba el carácter de público, sin embargo, el actor no contó de forma adecuada con el derecho de audiencia para poder defenderse en la misma, pues no se le permitió estar en posibilidad de presentar las pruebas que considerara pertinentes para defenderse de la acusación que se le realizó, por lo que los asistentes a la asamblea tomaron la determinación de destituirlo del cargo que estaba desempeñando sin tener elementos probatorios y teniendo como entorno señalamientos que se fundaron en un ánimo desordenado, sin que dichos señalamientos tuvieran como sustento documento alguno o elementos objetivos que permitieran a la comunidad tomar esa determinación de forma imparcial.

Acorde con expuesto, como parte del derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido como límites a la jurisdicción **indígena los principios de mayor monta que la diversidad étnica y cultural y sobre los cuales existe un verdadero consenso intercultural**, considerando entre ellos, **el respeto a la vida, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, degradantes e inhumanos, el debido proceso y defensa**, solo por mencionar algunos.¹⁵

En ese contexto, cabe resaltar que la referida Corte Constitucional ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. En esa medida, si bien no se ha exigido que las autoridades adelanten la investigación y juzgamiento con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, sí exige que se respeten reglas mínimas

¹⁵ Sentencias T-001/12 y T-254 de 1994 emitidas por la Corte Constitucional Colombiana.

de derecho de defensa y contradicción (Así lo resolvió en el expediente **T-048 de 2002**).

En razón de lo expuesto se consideran **fundados** los agravios marcados con los números 1 y 2.

Finalmente, por lo que hace al **agravio** señalado con el número **4**, por el que el promovente reclama discriminación por parte del presidente suplente, el síndico municipal y el regidor de hacienda, junto con el resto del cabildo en funciones, porque a decir del actor, estos circularon un volante en el cual denigra su persona, calificándolo como ratero, dicho agravio se considera **infundado**.

Lo anterior, toda vez que se trata de una manifestación general del actor, pues del análisis de las documentales que obran en el presente expediente, no puede advertirse que el presidente suplente, el síndico municipal y el regidor de hacienda, junto con el resto del cabildo en funciones, hayan realizado actos de discriminación contra el actor, ya que no existe prueba alguna que demuestre esa circunstancia.

Así, de conformidad con el principio de derecho que dicta: el que afirma debe probar, debe entenderse que correspondía al actor probar sus señalamientos, lo cual no realizó.

En conclusión, al no existir prueba alguna en autos que demuestre lo alegado por el actor, este tribunal no puede estimar que lo aducido por el éste en realidad haya ocurrido, puesto que no basta con el señalamiento que se realice, sino que lo demuestre con la prueba idónea.

Por tal motivo, este tribunal declara **infundado** el agravio de que se trata.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Atendiendo que a que se considera que la determinación de la asamblea general comunitaria de veinte de julio de dos mil catorce, consistente en la destitución del cargo de presidente municipal del actor Anatolio Raymundo Mendoza, viola sus derechos humanos a un debido proceso y defensa, lo procedente es revocar y **se revoca** esa determinación de la asamblea general comunitaria.

Y, toda vez que no corresponde a este tribunal determinar si se convoca a una nueva asamblea para resolver respecto de la destitución del cargo del actor, el único efecto de la presente es el establecido en párrafo que inmediatamente antecede.

No obstante lo anterior, para el caso de que esta sea convocada por las autoridades competentes de acuerdo con el sistema normativo interno de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, se deberán respetar los derechos fundamentales del actor, específicamente el relativo a un debido proceso en el que no se le deje en estado de indefensión.

NOVENO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y mediante oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la determinación de la asamblea general comunitaria de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, tomada el veinte de julio de dos mil catorce, únicamente por lo que hace a la destitución del actor Anatolio Raymundo Mendoza, como presidente municipal de dicha población, en términos de los RAZONAMIENTOS SÉPTIMO Y OCTAVO de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del RAZONAMIENTO NOVENO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan legalmente ante la licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, secretaria de estudio y cuenta encargada del despacho de la secretaría general por ministerio de ley, que autoriza y da fe.